



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07019-2013-PHC/TC

LORETO

JHONY CÁRDENAS FASANANDO
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
MANUEL VALENZUELA CÉSPEDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Valenzuela Céspedes contra la resolución de fojas 232, de fecha 15 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio del 2013, don José Manuel Valenzuela Céspedes interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jhony Cárdenas Fasanando contra el Jefe de la Oficina Registral de Loreto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Alega la vulneración del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad (DNI). Solicita se suspenda la cancelación de la inscripción del acta de nacimiento y se expida el DNI al favorecido.

El recurrente manifiesta que, hasta la fecha, don Jhony Cárdenas Fasanando no puede obtener su DNI, por lo que no le es posible identificarse y realizar todo tipo de trámites y ejercer sus derechos. Indica que la Oficina Registral de Loreto Reniec ha cancelado la inscripción del acta de nacimiento del favorecido, impidiéndole obtener su DNI, debido a las siguientes resoluciones emitidas en su contra:

- a) Resolución 019-2009-JR4IQUI/GOR/RENIEC, de fecha 26 de enero de 2009, que dispuso la cancelación del acta de nacimiento 64654393 por no reunir los medios de prueba que la ley exige para la inscripción extemporánea de nacimientos.
- b) Resolución 1221-2009-SGDI/GRI/RENIEC, de fecha 15 de mayo de 2009, que canceló la inscripción 4621568 por la causal de declaración de datos falsos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07019-2013-PHC/TC

LORETO

JHONY CÁRDENAS FASANANDO

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

MANUEL VALENZUELA CÉSPEDES

- c) Resolución 264-2010-GRC/SGDRC/RENIEC, de fecha 18 de mayo de 2010, mediante la cual se dispuso la cancelación del acta de nacimiento 66910782 por presunta inscripción irregular.
- d) Resolución 1139-2011-GPRC/SGDRC/RENIEC, de fecha 12 de octubre de 2011, que dispuso la cancelación de la inscripción del acta de nacimiento del favorecido 3000135231.

Se observa a fojas 53 que el demandado declara que las resoluciones del Reniec fueron emitidas en fiscalización posterior a la inscripción del ciudadano Jhony Cárdenas Fasanando, quien realizó tres inscripciones de nacimiento: la primera, en la ciudad de Iquitos y las otras dos en la ciudad de Lima; y que, verificándose que los testigos para la inscripción extemporánea del nacimiento desconocían el acto en el cual habían firmado o se retractaban de ello, procedió a su cancelación, por lo que, al no tener sustento, se canceló el DNI del favorecido.

A fojas 60 obra la declaración del recurrente. En ella sostiene que el Reniec presentó denuncia penal contra el favorecido por el delito de falsedad ideológica y que por esta razón la mencionada institución se ha inhibido de emitir resoluciones posteriores en tanto el proceso penal no haya finalizado. En fecha 21 de mayo de 2013, se expidió la sentencia respectiva en dicho proceso.

Al contestar la demanda, el Reniec refiere que el favorecido obtuvo su inscripción 46210568 mediante acta de nacimiento extemporánea 64654393 y que, ante el cuestionamiento en los medios de información respecto a su verdadera nacionalidad, se dispuso iniciar las investigaciones correspondientes, durante las cuales los testigos manifestaron haber sido sorprendidos en los trámites ante el Reniec. Arguye también que el favorecido ha pretendido reinscribirse otras veces, lo que ha sido rechazado al advertirse irregularidades en los documentos sustentatorios, pretendiendo lograr así una identidad y nacionalidad que no le corresponden.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Iquitos, con resolución de fecha 9 de agosto del 2013, declaró infundada la demanda al considerar que el Reniec ha actuado conforme a ley y que las inscripciones que realizó el favorecido no cumplían las formalidades exigidas, por lo que dichos actos no son arbitrarios.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con resolución de fecha 15 de setiembre de 2013, confirmó la apelada al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07019-2013-PHC/TC

LORETO

JHONY CÁRDENAS FASANANDO
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
MANUEL VALENZUELA CÉSPEDES

considerar que la decisión del Reniec no es arbitraria sino que ha sido motivada por el propio favorecido, pues se inscribió hasta en tres oportunidades en forma irregular, lo que incluso ha generado un proceso penal en su contra.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita se suspenda la cancelación de la inscripción del acta de nacimiento y se expida el DNI a don Jhony Cárdenas Fasanando. Alega la vulneración del derecho a no ser privado del DNI.

Sobre la afectación del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad (artículo 2, inciso 1, de la Constitución)

2. El recurrente manifiesta que se han cancelado las inscripciones del acta de nacimiento de don Jhony Cárdenas Fasanando, ocasionando con ello la cancelación de la inscripción de su DNI, por lo que no le es posible identificarse, realizar trámites y ejercer sus derechos como ciudadano.
3. El favorecido realizó tres inscripciones del acta de nacimiento y al verificararse, por fiscalización posterior, que los testigos de dicha inscripción extemporánea desconocían el acto en el cual habían firmado o se retractaban de ello, se procedió a la cancelación de las inscripciones. Al no existir documento que diera sustento al DNI del favorecido, este fue cancelado.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En la sentencia emitida en el Exp. 2273-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que entre los atributos esenciales de la persona ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Respecto al nombre, el Tribunal consideró que “(...) es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. (...) Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; (...) Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07019-2013-PHC/TC

LORETO

JHONY CÁRDENAS FASANANDO
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
MANUEL VALENZUELA CÉSPEDES

5. La inscripción del nacimiento es el acto oficial que queda inscrito en los registros civiles. La información relativa al nombre que se encuentre inscrita en tales registros acredita en forma veraz el nombre de una persona determinada.
6. El DNI constituye un instrumento que no solamente permite identificar a la persona, sino también facilitarle la realización de actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etc.
7. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que de la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación o supresión de tal documento, no solo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [*uno de ellos la libertad individual*], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala" (Exp. 2273-2005-PHC/TC FJ 26, caso Quiroz Cabanillas)
8. De los argumentos de las partes y de los documentos que obran en autos, esta Sala considera que la demanda debe ser desestimada por las siguientes consideraciones:
9. La Resolución 1221-2009/SGDI/GRI/RENIEC, de fecha 15 de mayo de 2009, canceló la inscripción 46210568 (DNI) a nombre de Jhony Cárdenas Fasanando por la declaración de datos falsos. Ello fue así porque mediante Resolución Jefatural 019-2009-JR4IQUI/GOR/RENIEC, de fecha 26 de enero de 2009, se canceló el acta de nacimiento 64654393 obrante en la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Maynas (Loreto), toda vez que la testigo de inscripción extemporánea del nacimiento declaró que había sido sorprendida por el favorecido (fojas 3), y se dejó a salvo su derecho para que se inscriba cumpliendo los requisitos de ley.
10. La Resolución 264-2010/GRC/SGDR/RENIEC, de fecha 18 de mayo de 2010, dispuso la cancelación del acta de nacimiento 66910782 correspondiente a don Jhony Cárdenas Fasanando, en razón a que uno de los testigos, ante la fiscalización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07019-2013-PHC/TC

LORETO

JHONY CÁRDENAS FASANANDO

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

MANUEL VALENZUELA CÉSPEDES

posterior, no ratificó su declaración. También se dejó expedito su derecho para que se inscriba cumpliendo los requisitos de ley (fojas 3 y 7).

11. Por Resolución 1139-2011-GPRC/SGDRC/RENIEC, de fecha 12 de octubre de 2011, se dispuso la cancelación de la inscripción del acta de nacimiento del favorecido 3000135231, al existir inconsistencia en lo declarado por los testigos respecto a los nombres de los padres del favorecido y un proceso penal en trámite por el delito de falsedad ideológica contra el favorecido y la testigo de la inscripción del acta de nacimiento 64654393, que cuestionaron la veracidad de esta tercera inscripción.
12. Por Resolución Gerencial 101-2011-GRC/RENIEC, de fecha 15 de diciembre de 2011, la Gerencia de Registros Civiles se inhibe de conocer el procedimiento administrativo para la cancelación del acta de nacimiento 3000132531 (apelación contra Resolución 1139-2011-GPRC/SGDRC/RENIEC) por encontrarse pendiente el proceso penal seguido contra el favorecido por el delito de falsedad ideológica respecto del acta de nacimiento cancelada y porque el Consulado General de Colombia mediante Comunicado C 1184, de fecha 25 de julio de 2011, señala que existe registro de nacimiento respecto de Jhon Jader Manrique Escobar.
13. A fojas 31 obra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2013, expedida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Iquitos, por la que se condenó a Jhon Jader Manrique o Jhon Jader Manrique Escobar o Jhony Cárdenas Fasanando o Jhon Garcés Vidal o Jhon Cárdenas Fasanando o Jhon Jader Cárdenas Manrique a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de un año por el delito de falsedad ideológica al haber consignado datos falsos en instrumento público (acta de nacimiento) con el objeto de obtener una identidad falsa ante el Reniec (fojas 175). Esta sentencia fue impugnada por el favorecido.
14. Conforme ha quedado demostrado, el Reniec actuó en cumplimiento de sus funciones al disponer la cancelación de la inscripción del DNI 46210568, toda vez que comprobó que las tres actas de nacimiento (64654393, 66910782 y 3000135231) presentadas para la inscripción de don Jhony Cárdenas Fasanando no cumplían los requisitos de ley. Tal actuación se corrobora con el hecho de que el favorecido fue condenado en primera instancia por el delito de falsedad ideológica por haber consignado datos falsos en instrumento público (acta de nacimiento) con el objeto de obtener una identidad falsa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07019-2013-PHC/TC

LORETO

JHONY CÁRDENAS FASANANDO
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
MANUEL VALENZUELA CÉSPEDES

15. En consecuencia, esta Sala del Tribunal Constitucional declara que en el presente caso no se vulneró el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus, al no haberse acreditado la vulneración del derecho invocado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

17 FEB. 2017

SUSANA TÁVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL